Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de agosto de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogado:	Lic. Yovanis Antonio Collado Suriel.
Recurridos:	Elsa Rosalina Beltré Ramírez y compartes.
Abogados:	Dr. Santo del Rosario Mateo y Licda. Lucía Alcántara Féliz.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDE ESTE), S. A., sociedad comercial organizada de acuerdo a las leyes dominicanas, con su domicilio social en la carretera Mella, esquina avenida San Vicente de Paúl, Centro Comercial Megacentro, Paseo de la Fauna, local 226, primer nivel, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su gerente general, señor Luis Ernesto de León Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-00425, de fecha 29 de agosto de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Lucía Alcántara Féliz por sí y por el Dr. Santo del Rosario Mateo, abogados de la parte recurrida, Elsa Rosalina Beltré Ramírez y compartes;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: "Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDE ESTE), S. A., contra la Sentencia No. 1303-2016-SSEN-00425, de fecha veintinueve (29) de agosto del dos mil dieciséis (2016), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 19 de octubre de 2016, suscrito el Licdo. Yovanis Antonio Collado Suriel, abogado de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDE ESTE), S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 1ro. de noviembre de 2016, suscrito por el Dr. Santo del Rosario Mateo, abogado de la parte recurrida, Elsa Rosalina Beltré Ramírez, Eva Paredes Reynoso, Bioleidy Sorángel Paredes Beltré, Juan Gabriel Paredes Beltré y Alfredo Miguel Paredes Beltré;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de marzo de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Elsa Rosalina Beltré Ramírez, Eva Paredes Reynoso, Bioleidy Sorángel Paredes Beltré, Juan Gabriel Paredes Beltré y Alfredo Miguel Paredes Beltré, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDE ESTE), S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 00941-2015, de fecha 30 de julio de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Elsa Rosalina Beltré Ramírez, en calidad de conviviente notoria del señor Juan Paredes García, Eva Paredes Reynoso, Bioleidy Sorángel Paredes Beltré, Juan Gabriel Paredes Beltré y Alfredo Miguel Paredes Beltré, en calidad del hijo del señor Juan Paredes García en contra de la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), por haber sido hecha conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo acoge en parte las conclusiones de la parte demandante, señores Elsa Rosalina Beltré Ramírez, en calidad de conviviente notoria del señor Juan Paredes García, Eva Paredes Reynoso, Bioleidy Sorángel Paredes Beltré, Juan Gabriel Paredes Beltré y Alfredo Miguel Paredes Beltré, en calidad del hijo del señor Juan Paredes García, y en consecuencia condena a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), en su calidad de guardián de la cosa inanimada al pago de la suma de dos millones trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,300,000.00), distribuidos de la siguiente manera: A) La suma de setecientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$700,000.00), a favor y provecho de la señora Elsa Rosalina Beltré Ramírez, en calidad de conviviente notoria del occiso Juan Paredes García, como justa indemnización por los daños y perjuicios por ésta sufridos; B) La suma de cuatrocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$400,000.00), a favor y provecho de la señora Eva Paredes Reynoso, en su calidad de hija del occiso Juan Paredes García, como justa indemnización por los daños y perjuicios por ésta sufridos; C) La suma de cuatrocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$400,000.00), a favor y provecho de la señora Bioleidy Sorángel Paredes Beltré, en su calidad de hija del occiso Juan Paredes García, como justa indemnización por los daños y perjuicios por ésta sufridos; D) La suma de cuatrocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$400,000.00), a favor y provecho del señor Juan Gabriel Paredes Beltré, en su calidad de hijo del occiso Juan Paredes García, como justa indemnización por los daños y perjuicios por ésta (sic) sufridos; E) La suma de cuatrocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$400,000.00), a favor y provecho del señor Alfredo Miguel Paredes Beltré, en su calidad de hijo del occiso Juan Paredes García, como justa indemnización por los daños y perjuicios por ésta (sic) sufridos; **TERCERO:** Condena a la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., al pago de un interés de un 1.5% mensual de la suma anterior, contado a partir de la notificación de la presente sentencia, hasta su total ejecución; **CUARTO:** Condenar a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho a favor y provecho del doctor Santo del Rosario Mateo, quien afirma que las ha avanzado en su totalidad" (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDE ESTE) S. A., interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 154-2016, 20 de febrero de 2016, del ministerial José Miguel Lugo Adames, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que fue decidido por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-00425, de fecha 29 de agosto de 2016, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: ***"Primero:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDE ESTE) en contra de los señores Elsa Rosalina Beltré Ramírez, Eva Paredes Reynoso, Bioleidy Sorángel Paredes Beltré, Juan Gabriel Paredes Beltré y Alfredo Miguel Paredes Beltré, por mal fundado. Y*

CONFIRMA la Sentencia Civil No. 00941-2015 de fecha 30 de julio de 2015 de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; ***Segundo:*** *CONDENA a Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los abogados Jorge Honoret Reinoso y Santo del Rosario Mateo, quienes afirman estarlas avanzando " (sic);*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: "**Primer Medio:** Errónea aplicación del artículo 1384 del Código Civil, Párrafo I. la falta de la víctima fue la causa eficiente del accidente eléctrico por lo que exonera totalmente a la recurrente; **Segundo Medio:** Hechos ocurridos luego de que la energía pasa el punto de entrega. Responsabilidad del propietario de la vivienda al llevar el fluido eléctrico por su cuenta; **Tercer Medio:** Improcedente de los intereses moratorios. Falta de base legal para reclamarlo. Derogación del interés legal";

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida, solicita que sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso sobre la base de que las condenaciones establecidas no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos establecido por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, que modificó el art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que atendiendo a los efectos inherentes a las inadmisibilidades de eludir el fondo de la cuestión planteada procede, siguiendo un correcto orden procesal, examinar con antelación el medio de inadmisión propuesto contra el recurso que nos ocupa;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que al ser interpuesto el presente recurso el 19 de octubre de 2016, quedó regido por las disposiciones de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, publicada el 11 de febrero de 2009, ley procesal que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

"*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)*";

Considerando, que vale destacar que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que "hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa"; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: "Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado"; que, por lo tanto, procede valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del art. 5, Párrafo II, literal C de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional; que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, que el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios núms.

SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016, fecha en que entrará en vigor la inconstitucionalidad pronunciada mediante la citada sentencia TC0489/15, de acuerdo a lo juzgado por dicho órgano mediante su decisión TC/0117/17, dictada el 15 de marzo de 2017, en la que manifestó que "dicha disposición legal continúa vigente, en vista de que los efectos de la referida sentencia fueron diferidos por un (1) año a partir de la fecha de su notificación";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese tenor, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso el 19 de octubre de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$12,873.00 mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, puesta en vigencia en fecha 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado la corte *a qua* confirmó la sentencia de primer grado que condenó a la actual parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDE ESTE), S. A., al pago de dos millones trescientos mil pesos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,300,000.00), distribuidos a favor de la parte hoy recurrida, Elsa Rosalina Beltré Ramírez, Eva Paredes Reynoso, Bioleidy Sorángel Paredes Beltré, Juan Gabriel Paredes Beltré y Alfredo Miguel Paredes Beltré, monto que, resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDE ESTE), S. A., contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-00425, de fecha 29 de agosto de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de estas a favor del Dr. Santo del Rosario Mateo, abogado de la parte recurrida, Elsa Rosalina Beltré Ramírez, Eva Paredes Reynoso, Bioleidy Sorángel Paredes Beltré, Juan Gabriel Paredes Beltré y Alfredo Miguel Paredes Beltré, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General,

que certifico.